

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como país libre de la Peste Equina Africana (PEA).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 último párrafo, 5 primer párrafo, 6 fracción XXI, 26, 160 y 161 fracciones I y IV de la Ley Federal de Sanidad Animal; 89, y 354 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2 letra "D" fracción VII, 3, 5, fracción XXII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 3, 11, fracción XVIII y 14 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como finalidad obtener el máximo potencial de México a través de cinco metas nacionales, denominada una de ellas "México Próspero" cuyo objetivo es promover el crecimiento de la productividad en un clima de estabilidad económica generando igualdad de oportunidades, contando con una infraestructura adecuada, buscando condiciones favorables para el desarrollo económico a través de regulación que permita la sana competencia, teniendo como línea estratégica desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario;

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, establece entre sus objetivos el promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; para tal efecto, como una de sus estrategias prevé el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector; a través de mejoras en las campañas fitozoosanitarias. Asimismo dentro del objetivo de impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria, instaura diversas líneas de acción;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que la peste equina africana (PEA) es considerada una enfermedad exótica de notificación obligatoria inmediata para los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al no existir, las condiciones para establecer una campaña, se cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, un plan de emergencia y la evidencia epidemiológica documentada para comprobar la ausencia de la enfermedad, ya que hasta el momento no se han identificado casos;

Que la peste equina africana (PEA) es una enfermedad vírica infecciosa no contagiosa que afecta a la especie equina, causada por un orbivirus de la familia *Reoviridae*, transmitida por artrópodos del género *Culicoides* y caracterizada por alteraciones de las funciones respiratorias y circulatorias;

Que el Gobierno Federal en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con los ganaderos, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para la vigilancia epidemiológica del ganado equino, de acuerdo con los programas que existen para las unidades de producción, no habiéndose detectado la presencia del virus causante de la peste equina africana (PEA) en el territorio nacional;

Que los Estados Unidos Mexicanos es un miembro activo de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la cual otorga el reconocimiento internacional a los países con respecto al estatus zoonosanitario de la peste equina africana (PEA);

Que el 30 de mayo del 2013, los Estados Unidos Mexicanos alcanzó el estatus dentro de la categoría de país libre de la peste equina africana (PEA), de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres y con base en la documentación presentada ante ese Organismo;

Que derivado de la declaratoria de Estados Unidos Mexicanos como país libre de peste equina africana (PEA) se favorecerá la movilización de ganado equino a nivel internacional, y

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMO PAÍS LIBRE DE LA PESTE EQUINA AFRICANA (PEA)**

ARTÍCULO 1.- Se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de la peste equina africana (PEA).

ARTÍCULO 2.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos permanezca como país libre de la peste equina africana (PEA), seguirán observándose las actividades de prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como país libre de Perineumonía Contagiosa Bovina (PCB).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 último párrafo, 5 primer párrafo, 6 fracción XXI, 26, 160 y 161 fracciones I y IV de la Ley Federal de Sanidad Animal; 89 y 354 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2, letra "D" fracción VII, 3, 5 fracción XXII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 3, 11 fracción XVIII y 14 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como finalidad obtener el máximo potencial de México a través de cinco metas nacionales, denominada una de ellas "México Próspero" cuyo objetivo es promover el crecimiento de la productividad en un clima de estabilidad económica generando igualdad de oportunidades, contando con una infraestructura adecuada, buscando condiciones favorables para el desarrollo económico a través de regulación que permita la sana competencia, teniendo como línea estratégica desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario;

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, establece entre sus objetivos el promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; para tal efecto, como una de sus estrategias prevé el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector; a través de mejoras en las campañas fitozoosanitarias. Asimismo dentro del objetivo de impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria, instaura diversas líneas de acción;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que la perineumonía contagiosa bovina (PCB) es considerada una enfermedad exótica de notificación obligatoria inmediata para los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al no existir, las condiciones para establecer una campaña, se cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, un plan de emergencia y la evidencia epidemiológica documentada para comprobar la ausencia de la enfermedad, ya que hasta el momento no se han identificado casos;

Que la perineumonía contagiosa bovina (PCB) es una enfermedad contagiosa por el *Mycoplasma mycoides* subespecie *mycoides* SC, que posee un gran potencial para causar graves pérdidas económicas en las poblaciones de bovinos y que se caracteriza por manifestarse con anorexia, fiebre y signología respiratoria;

Que SAGARPA mediante el SENASICA, en coordinación con el Gobierno Federal, con los Gobiernos de los Estados y con los ganaderos, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para la vigilancia epidemiológica, de acuerdo con los programas que existen para las unidades de producción, no habiéndose detectado la presencia del agente de la enfermedad de la perineumonía contagiosa bovina (PCB) en el territorio nacional;

Que los Estados Unidos Mexicanos es un miembro activo de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la cual otorga el reconocimiento internacional a los países con respecto al estatus zoosanitario de la perineumonía contagiosa bovina (PCB);

Que el 26 de mayo de 2016, los Estados Unidos Mexicanos alcanzaron el estatus de país libre de perineumonía contagiosa bovina (PCB), de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres y con base en la documentación presentada ante ese Organismo;

Que derivado de la declaratoria de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de perineumonía contagiosa bovina (PCB) se favorecerá el comercio de ganado bovino, así como de sus productos y subproductos, a nivel internacional, situación que impactará positivamente en la ganadería del territorio nacional haciéndola más competitiva y rentable, y

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMO PAÍS LIBRE DE PERINEUMONÍA CONTAGIOSA BOVINA (PCB)**

ARTÍCULO 1.- Se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de perineumonía contagiosa bovina (PCB).

ARTÍCULO 2.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos permanezca como libre del agente que provoca la perineumonía contagiosa bovina (PCB), seguirán observándose las actividades de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de conformidad con lo señalado en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como país libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 último párrafo, 5 primer párrafo, 6 fracción XXI, 26, 160 y 161 fracciones I y IV de la Ley Federal de Sanidad Animal; 89, y 354 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2 letra "D" fracción VII, 3, 5, fracción XXII y 44 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 3, 11, fracción XVIII y 14 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como finalidad obtener el máximo potencial de México a través de cinco metas nacionales, denominada una de ellas "México Próspero" cuyo objetivo es promover el crecimiento de la productividad en un clima de estabilidad económica generando igualdad de oportunidades, contando con una infraestructura adecuada, buscando condiciones favorables para el desarrollo económico a través de regulación que permita la sana competencia, teniendo como línea estratégica desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario;

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, establece entre sus objetivos el promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; para tal efecto, como una de sus estrategias prevé el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector; a través de mejoras en las campañas fitozoosanitarias. Asimismo dentro del objetivo de impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria, instaura diversas líneas de acción;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que desde 1994 la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) es considerada una enfermedad exótica de notificación obligatoria inmediata para los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al no existir las condiciones para establecer una campaña, se cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, un plan de emergencia y la evidencia epidemiológica documentada para comprobar la ausencia de la enfermedad, ya que hasta el momento no se han identificado casos;

Que la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) es una enfermedad neurológica mortal del ganado bovino, transmitida por vía alimenticia a partir del consumo de harinas de carne y hueso contaminadas con el prion de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);

Que el Gobierno Federal en coordinación con los Gobiernos de los Estados y con los ganaderos, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para la vigilancia epidemiológica del ganado bovino, de acuerdo con los programas de vigilancia epidemiológica activa y pasiva en rastros y unidades de producción, no habiéndose detectado la presencia del prion causante de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en el territorio nacional;

Que mediante la prohibición de la utilización de harinas de carne y hueso de rumiante o de cualquier mezcla que las incluya en la alimentación de rumiantes, se ha podido prevenir la difusión y exposición del ganado al prion causante de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);

Que los Estados Unidos Mexicanos es un miembro activo de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la cual otorga el reconocimiento internacional a los países con respecto al riesgo de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);

Que el 24 de mayo del 2016, los Estados Unidos Mexicanos fue reconocido por la OIE como país de riesgo insignificante de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres, basado en la documentación presentada ante ese Organismo;

Que el reconocimiento de riesgo insignificante de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) es otorgado a aquellos países en los que se llevan a cabo las medidas apropiadas para la gestión de cada riesgo identificado, se ejerce vigilancia sobre la enfermedad, no se ha registrado ningún caso, o de haberse registrado, se ha demostrado que éste ha sido importado y se ha destruido totalmente, y hace por lo menos ocho años que los rumiantes no se han alimentado con harinas de carne y hueso ni con chicharrones derivados de rumiantes;

Que el estatus zoosanitario de zona libre se asigna a aquellas áreas geográficas en las que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad;

Que derivado de la declaratoria de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) se favorecerá el comercio de ganado bovino, de sus productos y subproductos, así como de alimentos balanceados para animales y otros derivados de los bovinos a nivel internacional, situación que impactará positivamente en la ganadería del territorio nacional haciéndola más competitiva y rentable, y

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO PAÍS LIBRE DE ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (EEB)

ARTÍCULO 1.- Se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB);

ARTÍCULO 2.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos permanezca como país libre de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), seguirán observándose las actividades de prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica y trazabilidad, así como el control de la prohibición para alimentar a los rumiantes con harinas de carne y hueso de origen rumiante o cualquier mezcla que las contenga en la elaboración de alimentos balanceados para rumiantes, de conformidad con la NOM-060-ZOO-1999, "Especificaciones zoosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2001, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se declara a los Estados Unidos Mexicanos como país libre de la Peste de los Pequeños Rumiantes (PPR).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 35 fracciones IV y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4 último párrafo, 5 primer párrafo, 6 fracción XXI, 26, 160 y 161 fracciones I y IV de la Ley Federal de Sanidad Animal; 89 y 354 del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1, 2, letra D, fracción VII, 3, 5 fracción XXII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012; 1, 3, 11 fracción XVIII y 14 fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como finalidad obtener el máximo potencial de México, a través de cinco metas nacionales, denominada una de ellas "México Próspero" cuyo objetivo es promover el crecimiento de la productividad en un clima de estabilidad económica generando igualdad de oportunidades, contando con una infraestructura adecuada, buscando condiciones favorables para el desarrollo económico a través de regulación que permita la sana competencia, teniendo como línea estratégica desregular, reorientar y simplificar el marco normativo del sector agroalimentario;

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018, establece entre sus objetivos el promover mayor certidumbre en la actividad agroalimentaria mediante mecanismos de administración de riesgos; para tal efecto, como una de sus estrategias prevé el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria para proteger la salud de la población y elevar la competitividad del sector; a través de mejoras en las campañas fitozoosanitarias. Asimismo dentro del objetivo de impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria, instaura diversas líneas de acción;

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que la peste de los pequeños rumiantes (PPR) es considerada una enfermedad exótica de notificación obligatoria inmediata para los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, al no existir, las condiciones para establecer una campaña, se cuenta con un sistema de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, un plan de emergencia y la evidencia epidemiológica documentada para comprobar la ausencia de la enfermedad, ya que hasta el momento no se han identificado casos;

Que la peste de los pequeños rumiantes (PPR) es una enfermedad viral altamente contagiosa, causada por un morbilivirus de la familia *Paramixoviridae*, que afecta al ganado ovino y caprino, caracterizada por fiebre, llagas en la boca, diarrea, neumonía y a veces la muerte;

Que el Gobierno Federal en coordinación con el Gobierno de los Estados y con los ganaderos, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para la vigilancia epidemiológica, de acuerdo con los programas que existen para las unidades de producción, no habiéndose detectado la presencia del virus de la peste de los pequeños rumiantes (PPR) cuyos resultados obran en el análisis de riesgo elaborado conjuntamente por la Dirección General de Salud Animal y el Gobierno Federal en coordinación con el Gobierno de los Estados;

Que los Estados Unidos Mexicanos es miembro activo de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), la cual otorga el reconocimiento internacional a los países con respecto al estatus zoosanitario de la peste de los pequeños rumiantes (PPR);

Que el 26 de mayo de 2015, los Estados Unidos Mexicanos alcanzaron el estatus de país libre de peste de los pequeños rumiantes (PPR), de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres y con base en la documentación presentada ante ese Organismo;

Que derivado de la declaratoria de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de la peste de los pequeños rumiantes (PPR) se favorecerá el comercio de ganado ovino y caprino, así como de sus productos y subproductos, a nivel internacional, situación que impactará positivamente en la ganadería del territorio nacional haciéndola más competitiva y rentable, y

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO PAÍS LIBRE DE LA PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES (PPR)

ARTÍCULO 1.- Se declara al territorio de los Estados Unidos Mexicanos como país libre de la peste de los pequeños rumiantes (PPR).

ARTÍCULO 2.- Con el fin de garantizar que el territorio de los Estados Unidos Mexicanos permanezca como país libre de la peste de los pequeños rumiantes (PPR), seguirán observándose las actividades de prevención, diagnóstico y vigilancia epidemiológica, de conformidad con el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2016.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa**.- Rúbrica.